

ACORDADA 464/07: REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Capítulo VIII -

De los procedimientos para el otorgamiento de cartas de naturalización, su casación, renuncia y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural.

Sección I - Del procedimiento para el otorgamiento de cartas de naturalización

“**Art. 37** - De conformidad con el Art. 148 de la Constitución Nacional vigente, los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Mayoría de edad;
- b) Radicación mínima de **tres (3) años** en territorio nacional;
- c) Ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y
- d) Buena conducta, que hasta tanto no se defina en la ley, se probará conforme a lo dispuesto en esta acordada.

“**Art. 38** - La obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización se tramitará personalmente por los propios interesados, sin perjuicio del patrocinio de profesionales abogados, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante el siguiente procedimiento administrativo sumario, exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fiscal General del Estado.

“**Art. 39** - Corresponde a la Secretaría Judicial II, la tramitación de las naturalizaciones. Ésta tendrá facultad de expedir constancias del trámite de las mismas a las personas solicitantes de la naturalización. Dichas constancias deberán ser firmadas por el Presidente de la Corte y refrendadas por el actuario de la mencionada Secretaría.

“**Art. 40** - El procedimiento se iniciará mediante solicitud dirigida a la Corte, con la manifestación del deseo de obtener la naturalización, acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Documentos personales:
 - a) Cédula de identidad paraguaya;
 - b) Pasaporte del país de origen;
 - c) Certificado de Residencia expedido por la Dirección de Migraciones;
 - d) Certificado de Antecedentes Penales Policiales y Judiciales.
- 2) Documentos que acrediten:

- a) En caso del ejercicio de alguna profesión, el título habilitante, si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay lo exige;
 - b) En la hipótesis de que la profesión no exigiere título habilitante, se acompañarán los certificados de trabajo expedidos por empleadores que indiquen su número de Registro en el Instituto de Previsión Social, número de Registro Único de Contribuyentes, o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo;
 - c) En el caso de tratarse de una persona que ejerce una actividad industrial o comercial de manera independiente, acompañará el correspondiente Certificado de Patente y el carné en que conste su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Además indicará el nombre de dos o más empresas que puedan brindar referencia sobre su conducta comercial. Igualmente acompañará fotocopia de sus títulos de propiedad, registros de las marcas de fábrica o de comercio que utilice, patentes de propiedad industrial y licencias para su utilización en caso de tratarse marcas o patentes extranjeras;
 - d) Tratándose de estudiantes, indicarán los estudios cursados tanto en el extranjero como en el país acompañando los pertinentes certificados de estudio que lo acrediten en tal condición.
 - e) En general, toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de una persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya.
- 3) Cuando el solicitante estuviere vinculado por parentesco con personas naturales paraguayas o hubiere engendrado hijos paraguayos, deberá acompañar los pertinentes certificados del Registro Civil.
- 4) Igualmente y en forma personal, llenará bajo la fe del juramento, el formulario que al efecto le facilitará la Secretaría de la Corte encargada del trámite, que se agregará con carácter previo a las actuaciones.

“Art. 41 - Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere originaria del exterior, será debidamente autenticada y legalizada de acuerdo con la normativa respectiva. Si al afecto le fuere imposible obtenerla, ya sea porque no existen relaciones diplomáticas con su país de origen, o en este se hubieren dado ocasiones excepcionales tales como guerras u otros desastres, ofrecerá la información sumaria de dos personas de reconocida honorabilidad que acrediten dicha circunstancia, sin perjuicio de que la Corte de oficio obtenga la información que le permita obviar dichas circunstancias.

“Art. 42 - La radicación mínima de tres años en el territorio nacional, contemplada en el Art. 148 de la Constitución Nacional, es una radicación continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente por parte del interesado.

Por tanto, no procederá acordar la naturalización cuando:

- a) El interesado no haya obtenido su radicación permanente, o a partir de ella no haya cumplido los tres años de radicación requeridos;

- b) El interesado no tenga constituido domicilio real en la República. No llena la exigencia de radicación continuada, la mera habilitación de cualquier local comercial en el país manteniendo domicilio real en el exterior;
- c) El solicitante haya obtenido su certificado de radicación permanente en el país, pero se ausente del mismo por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los **tres (3) años** anteriores al pedido de naturalización.

“**Art. 43** - A los requerimientos antes mencionados, y como condición para acreditar el cumplimiento de la buena conducta del solicitante, la Corte recabará:

- a) De la Policía Nacional, informe de su oficina de cooperación internacional (Interpol), respecto de los antecedentes penales del solicitante, en especial, si no pesa sobre el mismo requisitoria de extradición;
- b) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto de si pesan o no sobre el peticionante interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes;
- c) De la Oficina de Estadística Judicial respecto de si se registran o no juicios o medidas cautelares en los **tres (3) últimos años** anteriores a la solicitud.

“**Art. 44.-** La Corte está facultada para disponer de otros medios de prueba que juzgue convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización.

En cualquier momento de la tramitación del proceso, para verificar la veracidad de las informaciones podrá, de oficio o a petición de parte:

- a) ordenar la constitución del Secretario o un Oficial de la Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales;
- b) pedir informes a Embajadas o Consulados;
- c) pedir informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

“**Art. 45** - En la producción de pruebas se observarán, en cuanto no se opongan al carácter sumario y especial de este procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código Procesal Civil.

“**Art. 46** - Para la concesión de la carta de naturalización se tomará examen con el fin de comprobar el conocimiento elemental, por parte del interesado, de alguno de los idiomas oficiales de la República, así como de su historia y geografía y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad.

La Secretaría Judicial de la Corte, arbitrará el mecanismo apropiado a tal efecto, pudiendo el examen ser oral o escrito, pero siempre evaluado por el Presidente de la Corte o el representante que éste designe.

“**Art. 47** - Reunidos los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, recabando su dictamen. La misma deberá pronunciarse dentro de los cinco días de recibido el expediente.

“**Art. 48** - A la vista de todo ello, la Corte en pleno dictará resolución, dentro del plazo máximo de **treinta (30) días**, concediendo o denegando la petición. Si se acogiere la misma, fijará audiencia a fin de prestar juramento de fidelidad a la República y recibir el diploma que acredita su condición, de todo lo cual se labrará acta.

“**Art. 49** - Terminado favorablemente un juicio, se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo, para su comunicación a la Dirección General de Migraciones, a la Policía Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe al país de la anterior nacionalidad del naturalizado.

“**Art. 50** - La Secretaría de la Corte llevará un registro actualizado de las personas naturalizadas en el que se indicarán:

- a) Nombre y apellido, profesión, nacionalidad de origen, domicilio, estado civil, teléfono y cualquier otro dato relativo a su identificación personal;
- b) Número de resolución que acuerda la naturalización, número del acta respectiva y fecha del juramento.
- c) Pérdida, casación o renuncia de la nacionalidad, con los mismos datos señalados en los incisos anteriores.

Previa solicitud escrita, podrá informar a las Embajadas, consulados o personas interesadas, sobre el mencionado registro. Los informes deberán ser firmados por el Presidente de la Corte y refrendados por el Secretario.

Sección II

Del procedimiento para la casación de las cartas, renuncia de la naturalización y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural.

“**Art. 51** - Las cartas de naturalización de los paraguayos naturalizados serán casadas en consideración a disposiciones constitucionales.

“**Art. 52** - El control de la permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República, podrá ser realizado por la Corte, de oficio o a petición de parte, mediante comisiones que periódicamente podrán conferirse al Superintendente General de Justicia, o a Jueces de Primera Instancia, quienes, ya sea por constitución del Juzgado o comisión a sus actuarios, elevarán el informe requerido a la Corte. Asimismo, podrá solicitar informes a cualquier institución pública o privada.

“**Art. 53** - Las personas naturalizadas que por razones de trabajo, estudio u otra razón debidamente justificada y atendible, necesiten ausentarse por más del tiempo establecido en el art. 150 de la Constitución Nacional, deberán comunicarlo a la Corte a fin de que la misma tome nota de la situación.

En los casos en que el solicitante no lo hubiere hecho en tiempo oportuno, podrá hacer constar su situación y condición en el Consulado de la República del Paraguay, más próximo a su domicilio, el cual certificará la veracidad o no de las manifestaciones y lo comunicará a la Corte.

“Art. 54 - La Corte, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recabará de los Consulados de la República cualquier información respecto de personas que invocando la nacionalidad paraguaya residiesen en el exterior por un tiempo mayor que el señalado por la Constitución Nacional.

“Art. 55 - A la vista de los antecedentes señalados en los artículos anteriores, y acreditada la infracción a la norma constitucional, la Corte por resolución procederá a la casación de la naturalización otorgada, con comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que por medio de su oficina competente, cancele la documentación respectiva y ponga conocimiento del hecho a las autoridades policiales y migratorias de nuestro país y del extranjero.

“Art. 56 - La casación de la carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida y la recuperación de la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.

“Art. 57 - El procedimiento de casación o cancelación de cartas de naturalización será sumario, administrativo y con participación del Ministerio Público. En todo aquello que no fuere incompatible, seguirá el trámite previsto en la sección anterior.

“Art. 58 - El Fiscal General del Estado, en cualquier tiempo podrá solicitar la casación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

“Art. 59 - El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra.

En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva.

Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural.

La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización.

“Art. 60 - El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad en el extranjero por naturalización, podrá recuperar la primera, mediante el trámite previsto en la sección anterior, debiendo el interesado incluir además toda la documentación sobre la nacionalidad adquirida.